



RESOLUCIÓN 3054

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 21 de abril de 2008, al establecimiento denominado **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA**, ubicado en la calle 129 No. 56B- 23, cuyo representante legal es el señor **MILTON LUIS PINILLA ZABALETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.522.611 y, con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 6288 del 30 de abril de 2008 y posterior requerimiento 2008EE12233 del 30 de abril de 2008, en el que se dispuso requerir al señor MILTON LUIS PINILLA ZABALETA como representante legal de la industria forestal, para que adelante el trámite del registro del libro de operaciones.

Que el día 23 de octubre de 2008, se emitió requerimiento No. 2008EE38908 del 23 de octubre de 2008, mediante el cual se dispone requerir al señor MILTON LUIS PINILLA ZABALETA, en su condición de representante legal de la industria forestal **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA**, con el fin de que implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción de la cabina de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso y de adelantar el trámite del registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que el día 30 de enero de 2009, el señor MILTON LUIS PINILLA ZABALETA, representante legal de la industria forestal **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA**, mediante escrito radicado bajo el No. 2009ER4096, dio respuesta al requerimiento





No. 2008EE38908 del 23 de octubre de 2008 e informó sobre el avance de las acciones adelantadas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2008EE38908 del 23 de octubre de 2008, efectuado a la industria forestal, adelantó visita técnica el día 11 de febrero de 2009 y, posteriormente emitió Concepto Técnico No. 003204 del 24 de febrero de 2009, determinando en uno de sus apartes, lo siguiente: (...) " **4. SITUACIÓN ACTUAL.** *La empresa visitada es un establecimiento tipo fábrica dedicado a la elaboración de avisos publicitarios. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y el proceso productivo no genera vertimientos.*

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, según lo establecido en el decreto 175 del 31 de mayo de 2006. la actividad se encuentra restringida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación.

4.1 Residuos

- *La industria genera como residuos de madera aserrín retal, los cuales son dispuestos en bolsas al interior del establecimiento.*

4.2 Aire

- *El proceso de pintura es realizado en un cuarto aislado el cual cuenta con un sistema de extracción con ducto. Al momento de la visita se observó que la industria no instaló ningún sistema de control para las emisiones generadas en dicho proceso. La persona que atendió la visita manifestó que está en proceso de adecuación dicho sistema.*

4.3 Flora

Mediante radicado ER26901 del 1 de julio de 2008 el señor Milton Luis Pinilla solicitó el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y firmó el acta de registro el día 31 de julio de 2008.



44

44



La industria ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA ha dado cumplimiento con la presentación periódica de los reportes del libro de operaciones.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental informar a la industria, a través del requerimiento, que de acuerdo al Decreto 175 del 31 de mayo de 2006 la industria ubicada en la calle 129 No 56B – 23 se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Económica en la vivienda y que debido a que La actividad se encuentra restringida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación, la Alcaldía Local, conforme a su competencia, definirá la pertinencia o no del funcionamiento de la industria en dicho lugar.

Que de cualquier manera, siempre que adelante la actividad industrial de fabricación de avisos publicitarios debe observar el cumplimiento de la normatividad ambiental, enterándose que dicho cumplimiento no avala el uso que está dándole al suelo actualmente. Que frente a la evaluación de su proceso productivo adelantada desde la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que la industria forestal ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA ubicada en la calle 129 No 56B - 23, cuyo representante legal es el señor Milton Luis Pinilla.

- No dio cumplimiento con el requerimiento EE38908 del 23 de octubre de 2008 en el aparte: "implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción de la cabina de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso".*
- Dio cumplimiento con los requerimientos EE38908 del 23 de octubre de 2008 y E.12233 del 30 de abril de 2008 por cuanto adelantó el trámite de registro del libro de operaciones..."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8º se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un



AM

HP



relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que por su parte, el Decreto 948 de 1995, se constituye como una de las normativas reglamentarias en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en el que se estructuran los instrumentos administrativos con los que disponen las Autoridades Ambientales para la preservación y mejoramiento del recurso atmosférico, en este sentido, se atribuye como imperativo de responsabilidad a los establecimientos de comercio, el control de emisiones catalogadas como molestas.

Que en consecuencia, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, preceptúa lo siguiente: "*Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.*"





Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en las visitas técnicas adelantadas por funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna el 21 de abril de 2008 y el 11 de febrero de 2009, y el 04 de abril de 2008, , en la Industria Forestal **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA**, ubicada en la calle 129 No. 56B- 23, cuyo representante legal es el señor **MILTON LUIS PINILLA ZABALETA**, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2008EE38908 del 23 de octubre de 2008, en donde fue posible verificar, según concepto técnico No. 003204 del 24 de febrero de 2009, que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por ésta Secretaría, en el sentido de implementar un dispositivo de control en el sistema de extracción de la cabina de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor MILTON LUIS PINILLA ZABALETA, en calidad de representante legal de la Industria Forestal ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la adecuación de sistemas en el control de emisiones.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 003204 del 24 de febrero de



MU



2009, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor **MILTON LUIS PINILLA ZABALETA**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA**, de igual manera formular un cargo por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el*





*ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,....
(...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos al señor **MILTON LUIS PINILLA ZABALETA**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA**, ubicado en la calle 129 No. 56B-23, en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **MILTON LUIS PINILLA ZABALETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.522.611 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA**, ubicada en calle 129 No. 56B-23, por la presunta vulneración de lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor **MILTON LUIS PINILLA ZABALETA**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **ARKETIPO IMAGEN**





CORPORATIVA, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por omitir presuntamente la implementación de un dispositivo de control en el sistema de extracción de la cabina de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, según Concepto Técnico No. 003204 del 24 de febrero de 2009, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **MILTON LUIS PINILLA ZABALETA**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-908, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MILTON LUIS PINILLA ZABALETA**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA**, en la calle 129 No. 56B-23, Localidad de Suba del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la Alcaldía Local de Suba del Distrito Capital, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





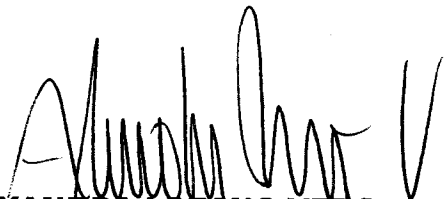
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 0 6 4

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

9 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó: Dra. Sandra Silva
Expediente: SDA-08-2009-908

